DOCUMENTO	IDENTIFICADORES	
SOLICITUD: **SOL_E_3387_0_2021**	Número de la anotación: **3387**, Fecha de entrada: **05/02/2021 14:16:00**	
FIRMANTES Código para Validación: **TMU0W-DZRD0-9KC7K** Fecha de Impresión: **8 de Febrero de 2021 a las 8:18:50** **Página 1 de 22**	FIRMAS	ESTADO **NO REQUIERE FIRMAS**

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Registro General de Entrada
Número: 3387 Año:2021
Fecha: 05/02/2021 14:16
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2019/0024432

Procedimiento Abreviado 458/2019 GRUPO A
Demandante/s: D./Dña. [redacted] y D./Dña. [redacted]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

Sentencia de 03/11/2020 212/2020

Siendo firme la sentencia nº 212/2020 de fecha 29/10/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 - MADRID - FE PÚBLICA JUDICIAL LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.
PLAZA: MAYOR, 0001 _ C.P.:28230 Rozas de Madrid, Las (Madrid)

CD 03310118535
FIRMA

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12038091590810444825723**

Es Copia

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029850

NIG: 28.079.00.3-2019/0024432

Procedimiento Abreviado 458/2019 GRUPO A
Demandante/s: D./Dña. [redacted]
LETRADO D./Dña. JOSE BALTASAR PLAZA FRIAS, Pº PINTOR ROSALES, 80 ENTREPLANTA, nº C.P.:28008 Madrid (Madrid)
D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MARIA PILAR PLAZA FRIAS
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. TERESA SANCHEZ NUÑEZ

En Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

El anterior escrito presentado por DOÑA MARÍA DEL PILAR PLAZA FRÍAS, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA [redacted], únase a los autos de su razón y con traslado de copia a la parte contraria, se tiene por aportada la titularidad del número de cuenta bancaria de los demandantes, al objeto de que por parte de la administración demandada se proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada en este procedimiento.

Dictada sentencia en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 03/11/2020.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto,** y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos DOS MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN DE JUSTICIA

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12579289147036444445483

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2019/0024432

Procedimiento Abreviado 458/2019 GRUPO A
Demandante/s: D./Dña. [redacted]
LETRADO D./Dña. JOSE BALTASAR PLAZA FRIAS, Pº PINTOR ROSALES, 80 ENTREPLANTA, nº C.P.:28008 Madrid (Madrid)
D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MARIA PILAR PLAZA FRIAS
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

D./Dña. TERESA SANCHEZ NUÑEZ, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 458/2019** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 212/2020

En Madrid, a tres de noviembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 458/2019, en los que figura como parte demandante DON [redacted], representados por la Procuradora doña María Pilar Plaza Frías y bajo la dirección letrada de don José Baltasar Plaza Frías, y como parte demandada el Ayuntamiento de LAS ROZAS DE MADRID, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762715930 79

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762711593079

Administración de Justicia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por las personas antes indicadas. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró de forma telemática el 27 de octubre de 2020 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada interesó una sentencia desestimatoria de la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco euros con setenta y ocho céntimos (3.455,78 €).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de junio de 2018, contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingreso indebido como consecuencia de las autoliquidaciones tributarias respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), presentadas por DON [redacted]

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la C/ Cabezón nº 115 de LAS ROZAS DE MADRID.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Solicita la parte actora que se declare que no es conforme a derecho la resolución recurrida y la anule, condenando al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID a devolverles la cuantía de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (3.455,78 €), más sus intereses legales.

Basan su pretensión, fundamentalmente, en la nulidad de la actuación administrativa impugnada, así como en la contravención de los principios constitucionales. Defienden la inexistencia de incremento de valor en el asunto que es objeto del procedimiento en relación con el principio de capacidad económica.

Tras analizar la regulación del IIVTNU, se refiere a la STC en pleno de 11 de mayo de 2017, por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo así como el pronunciamiento del Tribunal Supremo respecto del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 (SSTS nº 1163/2018 de 9 de julio, nº 1248/2018 de 17 de julio y nº 1300/2018 de 18 de julio).

Respecto de la carga de la prueba, considera verdaderamente trascedente manifestar que en todo momento ha sido su voluntad cimentar el cuestionamiento del desarrollo tributario sobre los títulos públicos de adquisición y transmisión que constituyen el objeto del impuesto, por lo que se debe entender desplazada la carga probatoria hacia la Administración demandada.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Afirmó que incumbe al administrado acreditar en vía administrativa la inexistencia de incremento de valor y por tanto la no realización del hecho imponible. Sostuvo que, comparados los valores catastrales, se ha producido un

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762715930 79

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

evidente incremento del valor del suelo, resultando ajustada a derecho las autoliquidaciones giradas, en aplicación de los preceptos del TRLRHL. Finalmente, afirma que solo cabe la devolución de los ingresos indebidos por las causas legalmente tasadas.

TERCERO.- Objeto del litigio.

Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar sí en aquellos casos en que, como consecuencia de la transmisión realizada, se ha puesto de manifiesto –según los recurrentes- un decremento del valor del inmueble en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762711593079.

Madrid

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 MADRID FÉ PÚBLICA JUDICIAL LETRADA DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB88C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.larioja.es

Administración de Justicia

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles...."

Pues bien, debe partirse necesariamente de la Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala:

"(...) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)." Concluye que *"(...) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión..."* y que *"(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana."*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762711593079

Madrid

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 - MADRID - FE PÚBLICA JUDICIAL LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB88C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, el Tribunal Constitucional, Pleno, en Sentencia 59/2017 de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) reitera que: *"(...)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*

Y aclara: *"5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12234042206762711593079

Madrid

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 MADRID
LETRADOS DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

Por todo ello, el TC declara *"que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor."*

Dicho esto, la cuestión planteada en este pleito ha sido resuelta en todos sus extremos y matices por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 1163/2018, de 9 de julio de 2018 (Rec. 6226/2017) y que, naturalmente, se ha de seguir aquí. Dice:

"(...) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222404220676271593079

Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB88C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.larozas.es

Administración de Justicia

limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL."

Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

"(...) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762715930 79

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», *precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762711593079

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 - MADRID - FE PÚBLICA JUDICIAL - LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.larozas.es

Administración de Justicia

de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria *"el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal"* (artículo 20.1) y "*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)"*. No cabe medir algo inexistente. Ha de recordarse que el hecho imponible de este impuesto es "el incremento de valor" que se ponga de manifiesto en una trasmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -"iuris et de iure"-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones "que experimenten" y "se ponga de manifiesto", y no "que experimentan" y "se pone de manifiesto", que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Dicho esto, es evidente que la cuestión litigiosa "ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto", siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.

Pues bien, en este caso, la transmisión del inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor en términos reales y de mercado. En efecto, debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas obrantes al expediente administrativo; de las mismas se infiere que se ha producido una disminución del valor del suelo ya que consta por

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762711593079

Madrid

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FE PROCESAL LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA MADRID

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB88C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

causa de la adjudicación hereditaria formalizada en elevación a público de escritura otorgada ante el Notario don José Andrés Herrero de Lara, con fecha 8 de agosto de 2014, con el número 1.556 de su protocolo, se le adjudicó a los actores 1/6 parte indivisa de la vivienda sita en la calle Cabezón número 115 en el término de Las Rozas de Madrid con un valor en escritura de DOSCIENTOS SETENTA MIL EUROS (270.000 €), siendo transmitido tal inmueble según consta en la escritura de compraventa otorgada ante el Notario don Pedro Muñoz García Borbolla, de fecha 15 de septiembre de 2014, con el número de 2991 de su protocolo, por un importe de DOSCIENTOS CUARENTA MIL EUROS (240.000 €), Constituye, por tanto, un hecho notorio la general disminución del precio del inmueble en esos años.

Frente a estos datos, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid se ha limitado a interpretar la normativa impositiva y a discutir el valor probatorio de los valores reflejados en las escrituras públicas, pero no ha aportado periciales o documentales que acrediten que el valor real del suelo en el periodo de referencia ha experimentado un incremento de valor, de tal manera, que los datos que constan en el expediente administrativo, y aportados por la parte recurrente, no han sido rebatidos salvo el criterio literal del valor catastral.

En este punto, ha de recordarse que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo, fijada no sólo en la aludida sentencia de 11 de julio de 2018, sino en posteriores sentencias de 5 de marzo de 2019 (rec. 2672/2017) y de 12 de marzo de 2019 (rec. 3107/2017) que *"(...) 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía."* Por tanto, probado por el recurrente que el valor del suelo había disminuido en el periodo de referencia, por cualquier medio de prueba, incluidas las escrituras públicas, corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de probar en contra de los valores reflejados en aquéllas, y no limitarse a criticar dichos valores, porque, en palabras del Tribunal Supremo *"(...), deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía."* Cosa que no ha hecho.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762715930 79

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FÉ PÚBLICA JUDICIAL LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB88C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en Sentencia 107/2019, de 30 de septiembre, dictada en el recurso de amparo nº 1588-2017, dice: *"(...) Distinta debe ser la conclusión en relación con la falta de valoración de las escrituras de compraventa. Como ha quedado constatado, con la demanda se adjuntaron las escrituras de compra y venta, que ponen de manifiesto la minusvalía sufrida en la transmisión del inmueble, prueba documental que fue admitida en la vista. Es cierto, como señala el fiscal, que con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la STC 59/2017, de 11 de mayo, no cabía la prueba de una minusvalía, por impedirlo expresamente el citado precepto. Es, entonces, a partir de esa declaración de inconstitucionalidad cuando los obligados tributarios pueden acreditar un resultado diferente (una minusvalía) al derivado de la aplicación de las reglas de valoración que contiene la norma legal (una plusvalía) y, por tanto, una situación inexpresiva de capacidad económica no susceptible de imposición [STC 59/2017, FJ 5 b)]. Ahora bien, lo relevante en este caso es que, al momento de dictarse la sentencia controvertida, el órgano judicial ya consideraba que podía probarse tal minusvalía, por lo que, según su propio criterio la prueba solicitada era relevante y pertinente.*

La vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable..."

Por tanto, correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de probar en contra de los valores reflejados en las escrituras públicas. Y, lo cierto es que, en este caso, la Administración municipal se ha limitado a analizar los valores catastrales sin que tales datos constituyan prueba suficiente para cuestionar los valores consignados en las escrituras públicas que constituyen, por tanto, un principio de prueba suficiente.

En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición) y, por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la autoliquidación se han practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12224042206762711593079

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, debiendo acordarse la devolución de unos ingresos que deben reputarse indebidos.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la autoliquidación impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el interés de demora tributario, tal y como expresamente establece el art. 32.2 LGT en relación con el art. 26 LGT.

CUARTO.- Costas.

En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, dadas las serias dudas de hecho y de derecho que presentaba el presente procedimiento no procede la expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Primero.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DON [redacted] contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto en fecha 7 de junio de 2018, contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingreso indebido como consecuencia de las autoliquidaciones tributarias respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), como consecuencia de la transmisión del inmueble sito en la C/ Cabezón nº 115 de LAS ROZAS DE MADRID.

Segundo.- Sin expresa condena en costas.

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12224042206762711593079**

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 FE PÚBLICA JUDICIAL LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA MADRID

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2825866 TMU0W-DZRD0-9KC7K C8CF1B2CA9AF1BB72EDA448FAE793FAB8C72A3D1) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portalciudadano.lasrozas.es

Administración de Justicia

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 - MADRID - FÉ PÚBLICA JUDICIAL - LETRADO/A DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12224042206762715930 79**